

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **27** Fecha: 23/04/2024

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	
11001 31 10 010 2015 00150	Sucesion	ISABEL ROA DE MUÑOZ	LUZ MARINA - MUÑOZ ROA	auto que resuelve solicitud S	
11001 31 10 010 2015 00150	Sucesion	ISABEL ROA DE MUÑOZ	LUZ MARINA - MUÑOZ ROA	.Auto que ordena requerir S	
11001 31 10 028 2016 00179	Ordinario	PABLO ANDRES AMAYA BOJACA	RUTH ESTELLA NIÑO PATIÑO	Auto que termina por desistimiento tácito UMH	
11001 31 10 028 2019 00203	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	BEATRIZ OROZCO DE OLAYA	DIANA MARIA CATERIN OLAYA OROZCO	Auto que termina por desistimiento tácito PPP	
11001 31 10 028 2019 00224	Sucesion	MARIA DEL PILAR GARCIA PIEDRAHITA	VICTOR JULIO GARCIA RUIZ	.Auto que ordena requerir S	
11001 31 10 028 2019 00225	Ordinario	LUZ ANGELICA CABRERA MEDINA	CAMILO MARTINEZ HERNANDEZ	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito IP	
11001 31 10 028 2019 00350	Sucesion	DIANA CAMILA SARMIENTO FARFAN	MARTIN ALONSO SARMIENTO CASTRO	. Auto Interlocutorio Resuelve Inc. Regula Honorarios. S	
11001 31 10 028 2019 00350	Sucesion	DIANA CAMILA SARMIENTO FARFAN	MARTIN ALONSO SARMIENTO CASTRO	Sentencia aprobatoria de la particion S	
11001 31 10 028 2019 00805	Sucesion	ANGELINO ZAMPRANO DIAZ	SIXTA TULIA DIAZ OCHOA	. Auto Interlocutorio Resuelve objeción. S.	
11001 31 10 028 2019 00805	Sucesion	ANGELINO ZAMPRANO DIAZ	SIXTA TULIA DIAZ OCHOA	Auto decreta medidas cautelares S	
11001 31 10 028 2019 00805	Sucesion	ANGELINO ZAMPRANO DIAZ	SIXTA TULIA DIAZ OCHOA	.Auto que ordena requerir S	
11001 31 10 028 2020 00216	Sucesion	CARLOS JULIO GOMEZ TORRES	RONALD WALTER STAMM STANDENMAN (Q.E.P.D.)	Auto citación otras Audiencias S	
11001 31 10 028 2021 00637	Sucesion	JORGE ANDRES TORRES GARZON	LUIS ANTONIO TORRES RIAÑO	Señala fechas para Audiencias S	
11001 31 10 028 2022 00416	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ STELLA RAMIREZ PEDRAZA	ADRIAN FELIPEZ SAENZ RAMIREZ	.Auto que designa Auxiliar UMH	

ESTADO No.

27

Fecha: 23/04/2024

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	
11001 31 10 028 2023 00383	Verbal Sumario	LUISA FERNANDA RODRIGUEZ OVIEDO	JONATHAN ALONSO GARZON PEREZ	.Auto que ordena requerir CyA	
11001 31 10 028 2023 00383	Verbal Sumario	LUISA FERNANDA RODRIGUEZ OVIEDO	JONATHAN ALONSO GARZON PEREZ	auto que resuelve solicitud C	
11001 31 10 028 2023 00384	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA YANNETH BRAVO CUBILLOS	ISIDRO TORRES	. Auto que Inadmite y ordena subsanar UMH	
11001 31 10 028 2023 00455	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ROCIO ALEXANDRA HERRERA GAITAN	JHON FREDERIC SUAREZ GELVES	.Auto que ordena requerir CECMC	
11001 31 10 028 2023 00461	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SOFIA CABALLERO RODRIGUEZ	JORGE ORLANDO CAMELO	Auto que ordena correr traslado Ver Listado Traslados.	
11001 31 10 028 2023 00488	Verbal Sumario	SERGIO STEVENT AVILA VELASCO	LUISA FERNANDA CUENCA GUAVITA	. Auto que aclara corrige o complementa providencia RV	
11001 31 10 028 2023 00488	Verbal Sumario	SERGIO STEVENT AVILA VELASCO	LUISA FERNANDA CUENCA GUAVITA	Auto que rechaza incidente V	
11001 31 10 028 2023 00697	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	DIANA YAQUELIN ROJAS HUESO	JUAN CARLOS MONTOYA GOMEZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite D	
11001 31 10 028 2023 00733	Ejecutivo - Mínima Cuantía	ANGIE CAROLINA ABELLA GUERRERO	JUAN CAMILO CRUZ BEJARANO	. Auto que ordena oficiar EA	
11001 31 10 028 2023 00733	Ejecutivo - Mínima Cuantía	ANGIE CAROLINA ABELLA GUERRERO	JUAN CAMILO CRUZ BEJARANO	Auto agrega comunicación o escrito EA	
11001 31 10 028 2023 00737	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	CRISTIAN DAVID GONZALEZ GUIZA	JOSE LUIS LAVERDE (Q.E.P.D.)	Auto que admite demanda RHC	
11001 31 10 028 2023 00821	Sin Tipo de Proceso	RICARDO JUNCO LAMUS	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ MARTINEZ	. Auto Sustanciacion Ordena devolver el expediente a la Comisaria 11. MP	
11001 31 10 028 2024 00023	Verbal Sumario Alimentos	YEFERSON VELA GUACHETA	ANGELA MARTINEZ BERMUDEZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite DA	
11001 31 10 028 2024 00041	Alimentos	CLAUDIA JUDITH VIVAS HUERTAS	JOHN ANDERSON AGUILERA SIERRA	.Auto que ordena requerir EA	
11001 31 10 028 2024 00041	Alimentos	CLAUDIA JUDITH VIVAS HUERTAS	JOHN ANDERSON AGUILERA SIERRA	. Auto Interlocutorio Ordena inscribir en REDAM. EA	
11001 31 10 028 2024 00070	Verbal Sumario	JOSE WILSON GIRALDO GIRALDO	YERALDINE BERMON WILCHES	Auto que rechaza demanda RV	

ESTADO No.

27

23/04/2024

Fecha:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	
11001 31 10 028 2024 00071	Cancelacion De Patrimonio de Familia	DARQUIS DEBORA WALTEROS MENDOZA	N/A	Rechaza demanda Curaduría	
11001 31 10 028 2024 00076	Ejecutivo - Minima Cuantía	INGRID JOHANA VASQUEZ CRUZ	EDWIN ARMANDO ROJAS ROMERO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar EA	
11001 31 10 028 2024 00104	Verbal Sumario	SANDRA CAROLINA LEGUIZAMON MERCHAN	JOHNNY PAUL - RASMUSSEN ESCOBEDO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar MVisitas	
11001 31 10 028 2024 00106	Verbal Sumario	JOSE JOHAN ROJAS AGUILERA	JHOANA GERALDINE AMADO MEJIA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar CCP	
11001 31 10 028 2024 00108	Interdiccion	HERNANDO BONILLA RUIZ	PIEDAD BONILLA OLIVEROS	.Auto que avoca conocimiento RI	
11001 31 10 028 2024 00110	Oferta de Alimentos	CAMILO ANDRESBERNAL CAVALLAZZI	DENIS NAYADE PEÑA ROCA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar OA	
11001 31 10 028 2024 00112	Verbal Sumario	HUGO ANTONIO DEL VILLAR QUINTERO	SANTIAGO DEL VILLAR TRIANA	Auto que Decreta medida cautelar AA	
11001 31 10 028 2024 00112	Verbal Sumario	HUGO ANTONIO DEL VILLAR QUINTERO	SANTIAGO DEL VILLAR TRIANA	Auto que admite demanda AA	
11001 31 10 028 2024 00114	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	MARIA DEL PILAR GARAY GARCIA	CRISTIAN CAMILO VARGAS MORENO	Auto que admite demanda PPP	
11001 31 10 028 2024 00118	De alimentos	ELKIN IVAN MUÑOZ DIAZ	KELLY JOHANA CALLEJAS LOZANO	Auto que ordena devolver expediente a la comisaria Tunjuelito. RA	
11001 31 10 028 2024 00122	Ejecutivo - Minima Cuantía	FLOR MARINA SABOGAL RINCON	LUIS OSWALDO MORANTES SABOGAL	. Auto que Inadmite y ordena subsanar FA	
11001 31 10 028 2024 00128	Ordinario	HECTOR GONZALEZ CASAS	SANDRA MILENA GOMEZ CHAUX	. Auto que Inadmite y ordena subsanar SPP	
11001 31 10 028 2024 00130	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	YEISON FERNANDO CUERVO PACANCHIQUE	LINA MARIA GONZALES GAITAN	Rechaza demanda CECMC	
11001 31 10 028 2024 00132	Verbal Sumario	ROMINA CORTES ZAPATA	LUZ MARINA ZAPATA DIAZ	Auto que admite demanda AA	
11001 31 10 028 2024 00134	Ordinario	MICHAEL RODRIGUEZ	MARIA CAMILA CALDERON MORA	Auto que admite demanda IM	
11001 31 10 028 2024 00138	Jurisdicción voluntaria	CONSUELO ROMERO CAÑON	N/A	Auto que admite demanda DG	

ESTADO No.

27

Fecha:

23/04/2024

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	
11001 31 10 028 2024 00147	Alimentos	ANDREA DEL PILAR RINCON	OMAR MONROY BARRERO	Retira demanda Se acepta. EA	
11001 31 10 028 2024 00148	Verbal Sumario Alimentos	HEIDY ANDREA SOLANO RODRIGUEZ	DELIO ENRIQUE PINZON BERNAL	. Auto que Inadmite y ordena subsanar AumAlim	
11001 31 10 028 2024 00150	Verbal Sumario Alimentos	DANIELA ALEJANDRA CASTRO DIAZ	ANDRES MAURICIO ALEJO HENAO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar FA	
11001 31 10 028 2024 00153	Alimentos	LAURA NATALLY DONADO VALLES	DIEGO JAVIER URBINA CAMPOS	Auto decreta medidas cautelares EA	
11001 31 10 028 2024 00153	Alimentos	LAURA NATALLY DONADO VALLES	DIEGO JAVIER URBINA CAMPOS	Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantia EA	
11001 31 10 028 2024 00154	De alimentos	VICTOR AURELIO GOMEZ AYARZA	MARIA CAROLINA CORTES TORRES	Auto que admite demanda RC	
11001 31 10 028 2024 00155	Liquidacion Sociedad Conyugal	GLADYS YINED AYA TRUJILLO	PEDRO NEL DIAZ LOPEZ	Auto declaración de incompetencia y ordenando remisión a competente al 10 Familia. LSC	
11001 31 10 028 2024 00156	Sucesion	JOSE DARIO GONZALEZ FARFAN	PIO GONZALEZ FARFAN Q.E.P.D	. Auto que Inadmite y ordena subsanar S	
11001 31 10 028 2024 00160	Sin Tipo de Proceso	RAMIRO ENRIQUE ARELLANO PRICE	N/A	. Auto que Inadmite y ordena subsanar Ad.	
11001 31 10 028 2024 00169	Verbal Sumario	SERGIO DANIEL RAMIREZ GARZON	NATALIA RAMIREZ RODRIGUEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar RV	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

23/04/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00112 Adjudicación de Apoyo de Hugo del Villar en favor de Santiago del Villar.

Atendiendo la solicitud visible en *anexo 001* y conforme con lo previsto en el artículo 54 y 55 de ley 1996 de 2019, en armonía con lo dispuesto en el artículo 38 *ibidem*, se dispone:

1. DECRETAR como MEDIDA PROVISORIA la **ADJUDICACIÓN DE APOYOS** a favor del señor SANTIAGO DEL VILLAR TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.945.636, quien se encuentra absolutamente imposibilitado de expresar su voluntad y preferencias, a fin de garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos.

En consecuencia, SE DESIGNA al señor HUGO ANTONIO DEL VILLAR QUINTERO padre del citado, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 12.602.777, como persona de apoyo para **reclamar y cobrar ante la AFP Protección S.A., el porcentaje del 50% de la pensión de sobrevivencia que le fue reconocida al señor Santiago del Villar Triana.**

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f125b7f2d2b91c016138e84097693bdda0c32100699e8e6f4506946a42cdafcc**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-0488 Reglamentación de visitas de Sergio Castañeda
contra Luisa Cuenca.

SE RECHAZA DE PLANO el presente incidente de desacato como
quiera que, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, dicho
procedimiento solo se encuentra previsto para las acciones de tutela y otros
procesos especiales como las medidas de protección.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5289bc7c2a06694729c75a4a2db764bf6efa77d3e38beecc527e0087fba64c2**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00112 Adjudicación de Apoyo de Hugo del Villar en favor de Santiago del Villar.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos legales el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, incoada a través de apoderado por el señor HUGO ANTONIO DEL VILLAR QUINTERO en calidad de progenitor y en favor del señor SANTIAGO DEL VILLAR TRIANA.

2. Dese a la presente solicitud el trámite contemplado en los artículos 390 y ss. del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, se ordena realizar la Valoración de Apoyos a la persona citada en el numeral primero a través de la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese.**

4. RECONOCER al abogado JUAN CARLOS VALLEJO BAUTISTA como apoderado del demandante en los términos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc7c994f9198dc822de920026d558dde91360c9f367643a3c7fca0b153bfd20**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00114 Privación de Patria Potestad de María Garay contra Cristian Vargas.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, instaurada a través de apoderado por la señora MARÍA DEL PILAR GARAY GARCÍA en representación del NNA Derek Vargas Garay contra el señor CRISTIAN CAMILO VARGAS MORENO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Requerir a la demandante para que aporte la relación de los parientes por línea paterna del menor NNA D.V.G., conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando datos de notificación, lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora bajo la gravedad de juramento

5. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ca1c13f886fd6370a3736cd40fbdac08ee0199454010db5d8c92730a0d4977**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00132 Adjudicación de Apoyo de Romina Cortés en favor de Luz Zapata.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos legales el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, incoada a través de funcionario de la Procuraduría General de la Nación por la señora ROMINA CORTÉS ZAPATA en calidad de hija y en favor de la señora LUZ MARINA ZAPATA DÍAZ.

2. Dese a la presente solicitud el trámite contemplado en los artículos 390 y ss. del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. Del informe de valoración de apoyos aportado con la demanda y visible en los *anexos 49 a 67* realizado a la señora Luz Marina Zapata Díaz, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días (numeral 6. art. 38 de la ley 1996 de 2019).

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.
NOTIFÍQUESE. *e.r.*

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211263326c75c7d8021aa964c5202316498091ece1770dd56f428b8dbc4598d4**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00134 Impugnación de la Maternidad de Michael Rodríguez contra María Calderón.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD, instaurada a través de apoderado por el señor MICHAEL RAÚL RODRÍGUEZ en representación de su hijo menor de edad MICHAEL ALEXANDER RODRÍGUEZ CALDERÓN contra la señora MARÍA CAMILA CALDERÓN MORA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, a las partes en impugnación e investigación de Paternidad objeto del presente proceso, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN realizada por el laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, practicada a cada una de las partes, y la menor de edad, obrantes a *folios 33 - 35 del anexo 001 del expediente digital*, de los cuales se corre traslado a la demandada por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

4. Se reconoce personería al abogado NICOLAS CAMILO FERNÁNDEZ ALFONSO como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al juzgado

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b885b317c4a5d9a078169ec1875fb2ff8e8add95eec6444bf51ed356c45ef5**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00138 Designación de Guarda en favor del NNA D.S.M.R.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDA instaurada a través de la Defensoría de Familia por la señora CONSUELO ROMERO CAÑÓN en calidad de abuela materna del menor de edad DAVID SANTIAGO MESA ROMERO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna Del NNA, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

4. Realizar por secretaria, publicación de aviso a través de la plataforma Tyba, citando a todos los parientes que se crean con mejor derecho a ejercer la guarda del NNA D.S.M.R. de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas en el numeral anterior.

5. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0300425b2d841007a945d4ee3746a586bf28c044b1863836621fb693efa4cfde**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 153 Ejecutivo de Alimentos de Laura Donado contra Diego Urbina.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P. el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de los menores JULIAN DAVID y SARA GABRIELA URBINA DONADO representados legalmente por su progenitora LAURA NATALLY DONADO VALLES en contra de DIEGO JAVIER URBINA CAMPOS por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de abril a diciembre de 2023, causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON SEICIENTOS OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.681.050,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a marzo de 2024, causadas y no pagadas.

1.3. Por las cuotas alimentarias, de educación, salud y vestuario sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4. La solicitante estará representada por el Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899272289334d320b02abe6d5c8eaf397948fe5923588cdf19b7725de10cd89**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00154 Revisión Cuota de Alimentos de Víctor Gómez contra María Cortés.

Atendiendo lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

1. ADMITIR la demanda de **REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS** presentada a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos, por el señor VÍCTOR AURELIO GÓMEZ AYARZA contra la señora MARÍA CAROLINA CORTÉS TORRES representante del NNA LORENZO GÓMEZ CORTÉS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalado en la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos, en audiencia de fecha 04 de marzo de 2024 *pág. 11 a la 16 del anexo 01*.

4. **Comuníquese** por el medio más expedito al demandante la admisión de su solicitud.

5. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2618d4fe360df41b57587748b270744704934b447ab33a55a8b38163f22c1239**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0169 Reglamentación de visitas de Sergio Ramírez contra Natalia Ramírez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P.

2. Adecúense los hechos de la demanda, como quiera que los hechos quinto, décimo tercero y décimo quinto corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado que no aluden a supuestos fácticos del caso concreto.

3. Ajústese el poder considerando que es un proceso de MODIFICACION DEL RÉGIMEN DE VISITAS y no de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y MANUTENCIÓN, como se indica.

4. Adecúense las pretensiones de la demanda, para el efecto, exclúyase la pretensión quinta al no ser objeto de este proceso y aclárese lo que se pretende, toda vez que, lo pedido en el acápite de pretensiones fue resuelto en audiencia de conciliación celebrada el 23 de febrero de 2023 en el Centro Zonal Soacha.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda9dce45e7396a14cf57f1e0cc131bddebb74b6043dfe543dd99123f98a01a8**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00076 Ejecutivo de Alimentos de Jenny Jara contra Heiner Cubides.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. La parte actora debe ajustar el valor de las cuotas alimentarias y vestuario, de acuerdo con el porcentaje de aumento que han tenido cada año, y que según el acta de conciliación corresponde al incremento del s.m.m.l.v.

2. Aclarar si el hecho cuarto corresponde a una pretensión, de ser el caso, adecúese la solicitud conforme a lo acordado en el acta de fijación de alimentos y la petición deberá incluirse en el acápite de pretensiones, aportando los documentos que acrediten el emolumento generado.

3. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c082713752ad1bb15ddb57c47d368963184bed002d023c95b5b226e55249b5**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00104 Modificación de Visitas de Sandra Leguizamón contra Jorge Rincón.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecue las pretensiones de la demanda conforme al poder otorgado o aporte nuevo poder de acuerdo con lo pretendido en el libelo demandatorio.

2. Aclare la pretensión primera como quiera que la custodia del NNA F.R.L., ya fue otorgada a la demandante en la escritura pública No. 394 del 10 de marzo de 2017 ante la Notaria 27 de Bogotá, conforme la documental aportada.

3. Excluya la pretensión cuarta y sexta, como quiera que tales solicitudes deben adelantarse ante las Comisarias de Familia, mediante los trámites allí dispuestos.

4. Precise lo concerniente al régimen de visitas que se propone en favor del menor, estableciéndose claramente, periodos de vacaciones, cumpleaños, festividades y demás fechas importantes.

5. Apórtese constancia de conciliación fracasada, conforme lo establecido en la Ley 2220 de 2022 como requisito de procedibilidad, siendo inadmisibles las medidas cautelares presentadas dentro del presente asunto como causal para no agotar el requisito de conciliación, como quiera que, las peticiones allí esbozadas no son de competencia de los jueces de familia.

6. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito y acredítese el envío del escrito de subsanación a la demandada mediante mensaje de datos, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e4256cf6841b884725e08e95cce4b26d68f595840aaa8d82a88061847a7358**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00106 Custodia de José Rojas contra Johana Amado.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecue las pretensiones de la demanda conforme al poder otorgado o aporte nuevo poder de acuerdo con lo pretendido en el libelo demandatorio.

2. Aclare la pretensión primera y tercera como quiera que la custodia de los NNA N.E.R.A., H.M.R.A. y J.S.R.A., ya fue otorgada al demandante por la Comisaria Cuarta de Familia el 28 de diciembre de 2022 y el régimen de visitas también quedó allí estipulado, conforme la documental aportada.

3. Precise lo concerniente al régimen de visitas en favor de los menores, en caso de que se requiera su modificación, estableciéndose claramente, además, periodos de vacaciones, cumpleaños, festividades y demás fechas importantes.

5. Apórtese constancia de conciliación fracasada, conforme lo establecido en la Ley 2220 de 2022 como requisito de procedibilidad, aclarándose que es inadmisibile el documento aportado para tal fin, donde se impuso una sanción en la medida de protección, como quiera que, lo allí estudiado fueron nuevos hechos de violencia intrafamiliar.

6. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito y acredítese él envió del escrito de subsanación a la demandada mediante mensaje de datos, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b733f2c1e0fe2631b2de554ac79f6c25e9a47767c868c87a506e86d57518d6bb**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00110 Ofrecimiento de Alimentos de Camilo Bernal
contra Denis Peña.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aporte poder en el que la demandante faculte a un abogado a iniciar el trámite.

2. Allegue el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal y suscrita por la actora.

3. Señale la dirección de residencia y ciudad de domicilio de la demandada y el menor.

4. Indíquese la manera en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

5. Adecúese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, de las pruebas aportadas, se establece que la cuota de alimentos se encuentra fijada mediante acuerdo entre las partes suscrito y obrante en la Escritura Pública No. 6263 del 07 de noviembre de 2014 donde se dispuso el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal.

6. Exclúyase las pretensiones primera y segunda como quiera que estas hacen parte del trámite procesal.

7. En la pretensión tercera, precise lo concerniente al régimen de visitas que se solicita en favor del menor, estableciéndose claramente, periodos de visitas en el mes, vacaciones, cumpleaños, festividades y demás fechas importantes y exclúyase la solicitud de oficiar a la institución, como quiera que, tal solicitud de acudiente corresponde al derecho de patria potestad de los padres.

8. Apórtese constancia de conciliación fracasada, conforme lo establecido en la Ley 2220 de 2022 como requisito de procedibilidad.

9. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito y acredítese el envío del escrito de subsanación a la demandada mediante mensaje de datos, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1202c5a18382b5d12eb1af131dbac4c10d143625d010da5838c3668dd6be19d**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00122 Fijación de Alimentos de Luis Morantes, Flor Sabogal y Catherine Valencia contra Luis Miguel Morantes.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecue las pretensiones de la demanda conforme al poder otorgado o aporte nuevo poder de acuerdo con lo pretendido en el libelo demandatorio, teniendo en cuenta que se enuncia demanda de fijación y ejecutivo de alimentos.

2. Aclare las pretensiones de la demanda como quiera que el trámite de fijación de alimentos en favor de hijos menores y padres no son acumulables.

3. Para el caso de pretenderse la fijación de alimentos de mayores y como quiera que en dicho trámite no procede el decreto de medidas cautelares, apórtese constancia de conciliación fracasada, conforme lo establecido en la Ley 2220 de 2022 como requisito de procedibilidad, aclarándose que es inadmisibile el documento aportado para tal fin, donde se impuso una sanción en la medida de protección, como quiera que, lo allí estudiado fueron nuevos hechos de violencia intrafamiliar.

4. Apórtese relación de gastos del menor y de ser el caso alléguese prueba de estos.

6. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito y acredítese el envío del escrito de subsanación a la demandada mediante mensaje de datos, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e74a2c2ae112cceb8aac943ec013d27d409f2ff87d8d10b09031249fe092a13**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00128 Suspensión de Patria Potestad y Declaratoria de Hijo de Crianza de Héctor González y otra contra Sandra Gómez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclare las pretensiones de la demanda, como quiera que el trámite de Suspensión de Patria Potestad no es acumulable con la declaratoria de hijo de crianza.

2. Teniendo en cuenta que la menor no tiene reconocimiento paterno y el proceso de suspensión de patria potestad se adelanta en contra de su progenitora, precise la o las personas que deben ser nombradas guardadores de la menor.

3. Indíquese los nombres y datos de contacto de los familiares por línea materna y paterna de la menor.

4. Alléguese copia de la sentencia proferida dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos iniciado en favor de la menor objeto del proceso.

5. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito y acredítese la remisión de este a la demandada atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho, por cuanto la demanda fue presentada por Defensor de familia.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076873a594e5a5fb9be8cf7a2ae888a08b1da626d174a8817daac94806217a6b**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00148 Aumento de Cuota Alimentaria de Heidy Solano
contra Delio Pinzón.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la
presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen
los siguientes defectos que presenta:

1. Aporte los documentos que sustenten los gastos de manutención
de la menor.

2. Señale la dirección de residencia y ciudad de domicilio de la
demandante y la menor.

3. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado,
conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

3. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las
actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito y acredítese la
remisión de este a la demandada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f249ac74152fd1a25289f8cf59adea0f3cb6e6a2404647df88d80b47e80b36**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00150 Fijación de Cuota Alimentaria de Daniela Castro contra Juan Duarte.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Presente en acápites independientes lo concerniente a las pretensiones principales y las medidas provisionales.

2. Precise el valor o porcentaje solicitado como cuota alimentaria, en las pretensiones principales y las medidas provisionales.

3. Establezca claramente lo concerniente al régimen de visitas en favor de la menor, señalando los días de visitas, periodos de vacaciones, cumpleaños, festividades y demás fechas importantes.

4. Aporte los documentos que acrediten y sustenten los gastos del menor.

5. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

6. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito y acredítese la remisión de este a la demandada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4de4bcf4ad13e1f37c195f4d98d7f34dd40f5fcb53d8df80f5dcd07ffa4cc**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 156 Sucesión Doble e Intestada de Pio González y María Elisa Farfán.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar copia de los registros civiles de nacimiento de MARIA INES, BLANCA LILIA, JOSE ARMANDO, JOSE DARIO, MARIA MYRIAM, JOSE RICARDO, LUIS ENRIQUE, JOSE GRATINIANO y MERY GONZALEZ FARFAN y JHOAN SEBASTIAN GONZALEZ GOMEZ.

b. Aportar el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal y suscrita por cada uno de los interesados.

c. Allegar copia del registro civil de defunción de los extintos LUIS ENRIQUE GONZALEZ FARFAN, PIO GONZALEZ FARFAN y MARIA ELISA FARFAN LARA.

d. Anexar copia del registro civil de matrimonio de los causantes GONZALEZ-FARFAN.

e. Aportar copia del avalúo catastral del bien inmueble que se pretende relacionar en el presente asunto. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

f. Indicar el valor de la cuantía que compone la partida del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante sobre el bien.

g. Allegar el certificado de tradición y libertad que corresponda al único bien que se pretende inventariar.

h. Señalar correo electrónico y dirección de residencia de los herederos y la del apoderado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92e8c24e22493e1d3dad402c7cbb34e6caa25f7f9d111658f3ff1c6be126c32**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. 2024-00118 Revisión de Alimentos de Elkin Muñoz contra Kelly Callejas.

Una vez revisado el expediente remitido por la Comisaria de Familia de Tunjuelito y asignado a este Despacho por reparto, para resolver sobre la inconformidad de la cuota alimentaria fijada en favor de la NNA D.S.M.C., observa el Despacho que el acta de fijación de la cuota provisional suscrita el 07 de febrero de 2024, por la citada autoridad, consignó de manera errada el nombre del padre a cargo del cual quedaba la cuota alimentaria y el nombre de la menor de edad beneficiaria.

Por lo anterior habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen para que subsane las falencias anotadas, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de Tunjuelito de esta ciudad para que corrija el acta suscrita el 07 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga el término de quince (15) días, **so pena de aplicar las sanciones por incumplimiento consagradas en el art. 39 del C.G.P., y ordenar la correspondiente compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación. oficiese.**

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, remítase inmediatamente las diligencias a este Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55434461d8cbb4d44bb5332fae46b29e8777f8ee2b699b36a9df13b40126971a

Documento generado en 23/04/2024 12:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 155 Liquidación de Sociedad Conyugal de Gladys Aya contra Pedro Diaz.

Revisada la presente acción, se evidencia, que no es posible conocer de la misma, de conformidad con lo normado por el Art. 523 del C.G.P.

En efecto, el artículo antes referido es muy claro y preciso, en indicar que la actuación de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial se promoverá ante el mismo juez que la profirió para que se tramite en el mismo expediente, razón por la cual, al haberse disuelto dicha sociedad en sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, el competente para conocer de la presente acción es dicho Juzgado y no este Despacho. (Subrayado por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

2.- REMITIR la presente solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por GLADYS YINED AYA TRUJILLO al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

3.- Dejar por secretaria, las constancias legales

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab19f3b291e6b95f507b20fcab9175da7a1c909d80e4c611b547c5141d8298f5**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2016 - 179 Unión Marital de Hecho de Pablo Amaya contra Ruth Niño.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, advierte el despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de diciembre de 2017 y el proceso no ha tenido movimiento desde la misma fecha, es entonces del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19abb914efb3764502cfa627e845d57ad67e26b7d66316b815f7401860e5e2f1**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 - 0225 Investigación de Paternidad de Luz Cabrera Contra Camilo Martínez.

Revisado el expediente digital y como quiera que, mediante auto del 4 de septiembre de 2019 se requirió a la demandante para que procediera a notificar al demandado y desde entonces el proceso no ha tenido movimiento, **se requiere a la parte actora**, para que, proceda a realizar la notificación al demandado según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad. Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb32ab74dc9eb80bea86ef1227d431834ab8c9aa440a6d84414c6aa311b8cd2**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 – 0203 Privación Patria Potestad de Beatriz Orozco de Olaya contra Diana Olaya y John Torres.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso no ha tenido movimiento desde el 27 de marzo del 2019, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17226976bbbe252285bb3328376effd8fc5b8cb63f8e8ddddd21cc2d0743f2a58

Documento generado en 23/04/2024 12:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 160 Adopción instaurada por Ramiro Arellano.

En aplicación del artículo 90 del C.G.P., el Despacho INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane el siguiente defecto que ella presenta, so pena de rechazo:

a. Adecuar la segunda pretensión de la demanda, teniendo en cuenta que la adoptiva debe tomar el nuevo apellido del adoptante para adquirir los derechos y obligaciones de padre e hija.

c. Indicar la dirección del correo electrónico y dirección de residencia de la adoptiva.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b275021694b78220b21d6a95b9e625ee7e760b5172aa579c8d36146de66187f7**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 147 Ejecutivo de Alimentos de Andrea Rincón contra Omar Monrroy.

Atendiendo la solicitud que antecede, se acepta el retiro de la demanda conforme a lo solicitado por la parte actora. **Por secretaria oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda, como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67041e22b3a169c585dc54e7b7575f7e4405818dfe6059b4fe9bef61e563a645

Documento generado en 23/04/2024 12:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 071 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Darguis Walteros.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

J.D

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2d04b3fdc7e8b7a6c826ba22405fc12d05b1f3d733591e7f0e9da17928f14a**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00108 Revisión Interdicción de Piedad Bonilla.

Téngase en cuenta que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Neiva - Huila remitió por competencia a los Juzgados de Familia de Bogotá D.C., el proceso de interdicción que se adelantó allí en favor de la señora Piedad Bonilla Oliveros, para tramitar la revisión de la sentencia, teniendo en cuenta que la citada actualmente se encuentra residiendo en la ciudad de Bogotá.

Conforme lo anterior y atendiendo los pronunciamientos que ha emitido la Corte Suprema de Justicia en casos similares, ante la modificación del domicilio de la persona con discapacidad y con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de PIEDAD BONILLA OLIVEROS.

2. Se tiene como interesado en el trámite de revisión de interdicción y/o adjudicación de apoyos al señor Hernando Bonilla Ruiz, quien actúa a través de apoderado.

3. Se ordena la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito.

4. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la persona citada y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

5. Se reconoce personería a la abogada Maritza Teresa Diaz Cleves, como apoderada del señor Hernando Bonilla Ruiz, en los términos del poder conferido.

6. Se requiere al señor Hernando Bonilla Ruiz para que aporte el Registro de Defunción de la curadora designada Mercedes Bonilla Oliveros.

7. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225e40a89e16ba5e3c4f62fe6b43f6fe55146aa89aab1453ef4553ac0d374314**
Documento generado en 23/04/2024 12:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 – 805 Objeción Incidente de Honorarios dentro de la Sucesión de Sixta Díaz.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Se pronuncia el Despacho con ocasión a la objeción a los honorarios fijados al partidor, presentados por el auxiliar de la justicia, valor fijado por este Despacho en auto del pasado 14 de junio de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el acuerdo PSAA15-10448 de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales se estableció el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia.

Ahora bien, en el numeral 2° del art. 27 del citado acuerdo, se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia, el cual refiere: *“Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

Como puede observarse, el anterior numeral establece que los honorarios se deben fijar entre el 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de la partición, sin exceder la suma de 40 s.m.l.m.v., por lo que no habrá lugar a incrementar la fijación de los honorarios de la auxiliar de la justicia, toda vez que, los mismos fueron tasados dentro del rango que determina la ley, esto es, aproximadamente en el 0.1%, teniendo en cuenta que el valor total de los bienes asciende a la suma de \$523.549.500, además, no se evidenció mayor actuación que debiera desplegar la auxiliar para prestar el servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por la partidora contra la fijación de honorarios señalados en providencia calendada del 14 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE (3) _{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75cd20daa9dbc12faa2a6beba4789c18520ec68db55c92c6ad6bcef8e675b76**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00070 Reglamentación de Visitas de José Giraldo en contra de Yeraldin Bermón.

Visto el escrito de subsanación presentado dentro del término, el despacho advierte que no se subsanó lo señalado en auto del 13 de marzo de la presente anualidad, teniendo en cuenta que no se aportó el registro civil de nacimiento del menor, ni tampoco la constancia de conciliación fracasada como requisito de procedibilidad, aclarándose que, no puede ser tomada en cuenta el acta aportada, como quiera que allí no se discutió lo concerniente al régimen de visitas; en consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81227e996982770412e6542639cf48cdf636d9479647f9fc28fa812fbca8efc0

Documento generado en 23/04/2024 12:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 821 Medida de Protección de Ricardo Junco contra Martha Rodríguez.

Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la medida de protección definitiva proferida por la Comisaria Once de Familia, observa el Despacho que las audiencias celebradas el 26 de septiembre y el 4 de octubre de 2023 se llevaron a cabo de manera virtual, sin embargo, no se anexó el audio video de las diligencias o el link donde se puedan visualizar, lo cual imposibilita una valoración de las pruebas allí practicadas para emitir una decisión conforme a la ley; razón por la que habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen para que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Once de Familia de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59475fd9b909574c3b49d5acf055098c1f1c03c209ec8ccae8110b49f3b639b**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0130 Divorcio C.E.C.M.C de Yeison Cuervo contra Lina González.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 183fbb21b3cd7102f273c25c9c23f8dae06e4f8fef8739c50e72cd4f4a541401

Documento generado en 23/04/2024 12:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 041 Ejecutivo de Alimentos de Claudia Vivas contra John Aguilera.

Revisado el expediente digital, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la providencia calendada 6 de marzo de 2024, esto es, notificar personalmente al ejecutado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Para la notificación, tenga en cuenta la apoderada las formalidades de que trata la referida normatividad.

NOTIFÍQUESE (2).

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a4b0d545e18bb0a72f1b4ced7ef585d5d5bfbf44e5ad0c67af02d96cb220cf**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 0733 Ejecutivo de Alimentos de Angie Abella contra Juan Cruz.

Atendiendo la solicitud de la defensora de Familia visible en el anexo 005 – C1 del expediente digital, oficiase a la Dian para que indiquen la información exógena del demandado y alleguen las declaraciones de renta de los últimos dos años en caso de que este sea declarante. **Secretaria proceda de conformidad.**

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8c751a5f39f72898f8e83a3628f28aa6e748fb49a0222ad4510f7428a0c720**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. 2019 - 350 Incidente de Honorarios dentro de la Sucesión de Martin Sarmiento.

A fin de regular los honorarios solicitados por el incidentante, se dará aplicación a la tarifa establecida por Conalbos establecida para el año 2019, teniendo en cuenta que, el día 13 de noviembre de 2019 se le reconoció como apoderado del heredero LUIS ALEJANDRO SARMIENTO LAMPREA, entre otros.

Por lo anterior, se entra a resolver el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado CAMILO ALBERTO RAMIREZ CASTILLO en contra de LUIS ALEJANDRO SARMIENTO LAMPREA.

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2023, este Juzgado dio curso al incidente y se ordenó correr el respectivo traslado a la parte incidentada, el cual fue descorrido dentro del término previsto por la ley

Así las cosas, no habiendo pruebas por practicar, procede este Despacho a proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C.G.P., señala que “(...) *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior*”.

El poder es un mandato que puede terminar entre otras razones con la revocatoria tácita, o con la concesión del referido poder a otro profesional del derecho para que continúe con la representación que se le había encargado al abogado inicial.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que al abogado se le reconoció como apoderado del incidentado y otros herederos mediante auto proferido el 13 de noviembre de 2019, de igual forma, realizó el emplazamiento a los acreedores que se creyeran con derecho a comparecer dentro del asunto, aportó un escrito de inventarios y avalúos,

compareció al desarrollo de la audiencia, solicitó el secuestro de un bien inmueble y aportó la declaración de renta del año 2019.

Posteriormente, en providencia calendada el día 27 de noviembre de 2023, se aceptó la revocatoria del poder, y hasta ese momento el abogado CAMILO ALBERTO RAMIREZ CASTILLO actuó como apoderado del interesado, sin que se hubiese presentado las declaraciones de renta exigidas por la DIAN de los años 2017-2018 y 2020 a 2022 y presentado el escrito de partición.

El prenombrado abogado suscribió un contrato civil de prestación de servicios de manera escrita indicando *“Se pacta como honorarios una cuota litis del 10% de los dineros que se recuperen dentro del proceso de la sucesión (...) y los dineros que se reclamen por la liquidación y venta de otros bienes que se detecten entre ellos una casa de habitación localizada en Simijaca/Cundinamarca, para gastos se pagara con la firma de este contrato la suma de \$500.000,00.”*

Al respecto, los honorarios son establecidos por las partes de común acuerdo o, a falta de acuerdo, son fijados por el juez en favor del abogado, dependiendo de variables tales como el trabajo efectivamente desplegado por el profesional de derecho, el prestigio del mismo, la complejidad del asunto, el monto o la cuantía, la capacidad económica del cliente y la voluntad contractual de las partes.

Por lo anterior, en observancia a las pruebas obrantes en el plenario, será este Despacho quien regule los mismos, tomando como base la tarifa de honorarios profesionales establecidas por la Corporación del Colegio Nacional de Abogados para el año 2011, el cual refiere:

“7. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN.

9. Procesos de Sucesión Ante Juzgados

Se fija una tarifa mínima de 12 salarios mínimos mensuales, y cuando el valor de los activos líquidos según diligencia de inventarios y avalúos exceda de \$500.000.000 se cobrará un valor mínimo de 15 salarios mínimos; y si estos son superiores a un \$1.000.000.000 y hasta \$2.000.000.000, se cobrará un valor mínimo de 20 salarios mínimos mensuales. Si sobrepasa de este valor los activos líquidos, se cobrará como mínimo 30 salarios mínimos mensuales”.

En efecto, no se puede tomar como punto de referencia el contrato verbal celebrado por las partes, correspondiéndole a este juzgador la

regulación de los honorarios, tomando como base las actuaciones desarrolladas por el abogado y las tarifas establecidas.

Se verifica, que la labor desplegada por el profesional se limitó a realizar el emplazamiento a los acreedores que se creyeran con derecho a comparecer dentro del asunto, aportó escrito de inventarios y avalúos, compareció a la diligencia, solicitó el secuestro de un bien inmueble y aportó la declaración de renta del año 2019.

Así las cosas, el Despacho no acoge la suma pactada por las partes, al no encontrarse ajustada al trabajo realizado por el abogado, razón por la cual, y de acuerdo a los parámetros señalados para los honorarios de los profesionales que en el presente asunto hubiese establecido un monto de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes por exceder la cuantía a los \$500.000.000,00 (tarifa establecida para el año 2019-2020) en el evento en que hubiese culminado el proceso.

No obstante, el abogado sólo gestionó algunas actuaciones dentro del proceso, sin que el trámite logrará su finalización, pues aún faltaban algunas gestiones para liquidar el trámite.

De otra parte, el profesional del derecho aceptó haber recibido de su poderdante la suma de \$3.000.000,00, sin embargo, el incidentado al recorrer el incidente aportó unos escritos, el primero de ellos, figura que el abogado firmó haber recibido de su poderdante el día 9 de diciembre de 2020 la suma de \$1.000.000,00, obra otro escrito con la firma del abogado por la suma de \$300.000,00 en el que se señaló que fue por concepto de pago de honorarios y aunque se allegó otro escrito firmado por aquel, allí se indicó que correspondía a un abono de un proceso penal; de otro lado, se aportó una planilla de Efecty en la que se evidencia que se realizaron unos giros al abogado por las sumas de \$90.000,00, \$102.600,00, \$973.710,00 y 1.417.613,00, sin embargo, no se acreditó el concepto por el cual se realizaron dichos giros.

En consecuencia, se tendrá como abono al pago de honorarios la suma de \$4.300.000, esto es, la suma aceptada por el abogado por valor de \$3.000.000,00 y los montos suscritos por él, por la suma de \$1.000.000,00 y \$300.000,00 respectivamente, y sus honorarios se ponderaran en la suma equivalente a SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REGULAR en la cantidad de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000) los honorarios en favor del abogado CAMILO ALBERTO RAMIREZ CASTILLO y a cargo de LUIS ALEJANDRO SARMIENTO LAMPREA.

SEGUNDO: De la suma anteriormente impuesta por concepto de honorarios, deberá deducirse el valor abonado por el incidentado como anticipo de los honorarios y que equivale al monto de (\$4.300.000,00) lo cual arroja un saldo en favor del abogado, por valor de (\$2.700.000,00).

TERCERO: EXPEDIR copia de esta providencia, a solicitud de la parte interesada, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9b9a7967663b7597abf6b107838e3905121650578110a3eaa04e490dcd0245**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-0488 Reglamentación de visitas de Sergio Castañeda contra Luisa Cuenca.

Atendiendo la solicitud adosada en el *anexo 010*, donde el demandante solicita que se corrija su primer apellido, teniendo en cuenta que después de finalizado el presente asunto se emitió sentencia de adopción en su favor y se dispuso el cambio de su apellido paterno, aportando como constancia de sus afirmaciones la sentencia de adopción y el documento de identificación con los apellidos corregidos, a efectos de evitar futuras confusiones por tal situación, dando aplicación a lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. el Despacho dispone:

Aclarar el numeral primero de la sentencia emitida el 23 de febrero de 2024, en el sentido de señalar que, se conceden visitas al señor **SERGIO STEVENT CASTAÑEDA VELASCO**.

Téngase el presente auto como parte integral de la providencia enunciada.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea0a19b79c9f8b42318ad2b28444aeb70677f109f4fc2f4e9aec74b29dbdea0**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 737 Reconocimiento de Hijo de Crianza de Cristian González.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA instaurada a través de apoderado por el señor CRISTIAN DAVID GONZÁLEZ GÜIZA contra EVERARDO GONZÁLEZ GARNICA, LUZ MARY GÜIZA PATIÑO, MARIANA LAVERDE ÁLVAREZ, MARIA JOSÉ LAVERDE GÜIZA y los herederos indeterminados del causante JOSÉ LUIS LAVERDE (Q.E.P.D.).

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y S.S. del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JOSE LUIS LAVERDE (Q.E.P.D.), conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Secretaria proceda de conformidad.**

5. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado EVERARDO GONZÁLEZ GARNICA y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.011-C1 del expediente digital) se lee que está activo en el régimen contributivo de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., por secretaria ofíciase a dicha entidad, a fin de que precise a este Despacho, si el demandado en cuestión, se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo informe la dirección física y electrónica y los datos de contacto que registra.

6. Se reconoce personería al abogado FREDY ALEJANDRO GÜIZA ÁLVAREZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85112d5dffc3329cf9ea9e787299e2552707eaa5c4502ff0e02bd48d34a276a5**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0023 Reducción Cuota de Alimentos de Yeferson Vela contra Ángela Martínez.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado a su correo electrónico amartinezb11@curnvirtual.edu.co, el 20 de febrero de 2024 como consta en el anexo 006 *e.d.*, y dentro del término de Ley no allegó contestación a la demanda, toda vez que, el anexo obrante en el anexo 009 *e.d.*, fue arrimado al expediente de manera extemporánea.

Previo a reconocer personería al abogado PEDRO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, para actuar como apoderado de la parte demandada, **se le requiere**, para que aporte el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos, o allegar el poder con presentación personal.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P., se acepta la RENUNCIA presentada por la abogada SANDRA MARGOT MEJÍA MARÍN visible en el anexo 008 *e.d.*, quien actuaba como apoderada de la parte actora; y, se reconoce personería al abogado ROGER ADOLFO MACARENO LÓPEZ, para actuar como apoderado judicial del actor, en los términos y para los efectos del poder adosado en el anexo 011 *e.d.*

Para continuar con el trámite de ley, dada la priorización de la virtualidad, acorde con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P. se fija el **día 25 del mes de junio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las

sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffccac47ff9fabae4bde48015d9cd98ea7a723af5e6f445165334d6df0fcadb6**
Documento generado en 23/04/2024 12:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00834 Divorcio de Lida Mora contra John Mendoza.

Téngase en cuenta que la parte demandante allegó soportes de notificación al demandado, visibles en el *anexo 007*, mediante mensaje de datos al correo jhondc.mendoza84@gmail.com, sin embargo, en los documentos aportados no se acreditó la constancia de acuse de recibo ni tampoco, algún otro medio de verificación con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, requisito previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para poder realizar el conteo de términos de la contestación de la demanda.

Ahora bien, de una nueva revisión al expediente observa el Despacho que, en las pretensiones de la demanda no se señaló de manera clara la causal del divorcio que se pretende invocar en el proceso y a pesar de que en los hechos de la demanda se enuncian situaciones de violencia intrafamiliar y relaciones extramaritales, debe quedar claramente expresado en las pretensiones de la demanda las causales que se invocan, pues, sobre ellas es que debe el demandado pronunciarse y centrar este Despacho su estudio.

Conforme lo enunciado y teniendo en cuenta que la demanda presentada adolece de defectos que deben ser subsanados y como quiera desacertadamente se procedió con su admisión en providencia anterior, a efectos de subsanar la actuación, **se deja sin valor ni efecto el auto admisorio proferido el 18 de diciembre de 2023 y el auto que decreta medidas cautelares de la misma fecha**; en su lugar se re -inadmite la demanda de acuerdo con lo prescrito en el art. 90-2 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días se subsanen lo siguiente:

1. Señale de manera clara en el acápite de pretensiones las causales de divorcio que pretende invocar en el proceso.
2. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella la actuación que debe ser subsanadas en un solo escrito.

Una vez vencido el término anterior ingrese nuevamente el proceso al Despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77101cf234b926b029541d1192736361d81fc1ae0b9d23ac650d242e59d18c7d**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0455 Divorcio (C.E.C.M.C) de Roció Herrera contra Jhon Suarez.

Revisada la notificación adosada en el anexo 009 del expediente digital, advierte el que Despacho que, el contenido del mensaje de datos enviado hace mención al término para contestar, señalando en letras que es de diez días, empero, en número se indica que es de (20) días, lo que genera confusión, respecto del término de traslado; por ello, se requiere a la parte actora para que proceda a repetir la notificación al demandado, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o, conforme lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Para la notificación, tenga en cuenta el apoderado, las formalidades de que trata la referida normatividad, a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac29f8c92bfa13ee3d7668249ce79fc69b035193980ade0f6d974428d39dbebc**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 041 Ejecutivo de Alimentos de Claudia Vivas contra John Aguilera.

Teniendo en cuenta que, el término de traslado previsto en el art. 3° de la Ley 2097 de 2021 ordenado en auto anterior, transcurrió en silencio y como quiera que el ejecutado no acreditó la existencia de una justa causa para sustraerse de suministrar los alimentos a los que se encuentra obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° *ibidem*, **se ORDENA la inscripción del señor John Anderson Aguilera Sierra en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM.** Secretaria, proceda de conformidad, una vez en firme esta providencia.

Obre en autos la respuesta emitida por los Bancos de Bogotá, BBVA, Popular, Occidente, Itaú, Bancolombia (Nequi), Bancolombia, Sudameris y Caja Social visibles en los anexos 006-C2, 007-C2, 008-C2, 009-C2, 0010-C2, 0011-C2, 0012-C2, 0013-C2 y 0014-C2 *e.d.*, respectivamente, así como la respuesta de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia adosada en el anexo 015-C2 *e.d.*, las cuales se ponen en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE (2).

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcbbd1ef134dbc20b81b451acb08a6b5aedbffa00f2bb716567681ab16fe0b0**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. 2015 – 150 Sucesión de Isabel Roa y Abel Muñoz.

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 215, se reitera que los parámetros para fijar los honorarios de los auxiliares de la justicia se rigen por el numeral 2° del art. 27 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual refiere:

“Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Por lo anterior y como quiera que en este asunto el valor total de los bienes ascendía a la suma de \$206.000.000, los honorarios fueron tasados dentro del rango que determina la ley, esto es, sobre el 0.22%, por lo que no habrá lugar a incrementarlos, además, solo se trata de dos partidas y no hay mayor actuación que deba desplegar el auxiliar para prestar el servicio.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0332f5cfd04cd65893b2883c78e77d683b80bd766b5105e6c2048de5e0dbfe7**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2015 – 150 Sucesión de Isabel Roa y Abel Muñoz.

Seria del caso impartir aprobación al trabajo de partición visible en el anexo 009 del expediente digital, toda vez que el mismo no fue objetado por los abogados, sin embargo, habrá de tenerse en corregirse los siguientes aspectos:

a. La auxiliar de la justicia deberá corregir los nombres de los herederos que actúan en representación de la extinta MARLENE MUÑOZ ROA, para indicar que corresponde a los señores ISABEL SOLEDAD y SAMUEL CHACON MUÑOZ y no como quedo descrito en el trabajo de partición.

b. Corregir los nombres de los herederos que actúan en representación del extinto ABEL IGNACIO MUÑOZ ROA, para indicar que corresponde a los señores CARLOS ALBERTO, LUIS FERNANDO, ABEL EDWARD y JUAN MANUEL MUÑOZ SAYER y no como quedo descrito en el trabajo de partición.

c. Corregir el avaluó de la partida segunda del activo, pues la misma fue inventariada por la suma de \$6.000.000,00 y no por \$600.000,00.

d. Adecuar el valor de la partida que le corresponde al cesionario EDGAR JESUS MUÑOZ ROA respecto de la partida primera del activo, la cual es por valor de \$50.000.000,00 y no por \$100.000.000,00 como quedo descrito en el escrito partitivo.

e. Incluir en la adjudicación y distribución de la herencia a la heredera LUZ MARINA MUÑOZ ROA.

f. Señalar los números de cedula de los herederos, cesionario y el de los causantes.

Se le concede a la partidora el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición conforme a lo aquí ordenado, **requiriéndola** para que esté atenta en este tipo de detalles que resultan igualmente determinantes en estos asuntos y su descuido constituye un perjuicio contundente para el interés de los intervinientes y el proceso

mismo. Una nueva falta en la profesional aquí auxiliadora hará que se designe a un nuevo auxiliar de la justicia y se hará acreedora a una compulsas de copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que se investigue su conducta ante las posibles faltas disciplinarias que pudo haber tenido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683127af0c5244d3eb48b2f9efc12089f8763c0cbe4be119a90929720bbabdfc**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0383 Custodia y Fijación de Cuota de Alimentos de Luisa Rodríguez contra Jonathan Garzón.

Atendiendo la solicitud adosada en el anexo 012 del expediente digital, requiérase al pagador de la POLICIA NACIONAL para que informe la manera en la que ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio A-0627.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd05f472f586b54ca7eb03d21c15ebfd00ff29ffab47c77faae00e35bb1309d**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0383 Custodia y Fijación de Cuota de Alimentos de Luisa Rodríguez contra Jonathan Garzón.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo el escrito visible en el anexo 16 del expediente digital téngase por REVOCADO el poder otorgado a la abogada SANDY MYLENA SALAZAR PALENCIA (Art. 76 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5954c704a4515a6a37dc45dbfb23205a8878745ae28ec99d59cff6ce6891701

Documento generado en 23/04/2024 12:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0461 Unión Marital de Hecho de Sofia Caballero contra William Camelo y Otros y Herederos indeterminados de Jorge Camelo (q.e.p.d).

TENGASE en cuenta para todos los fines de ley que la demandada CAROLINA CAMELO ARAQUE, allego contestación de la demanda dentro del término de ley y propuso excepciones de mérito (anexo 015 del e.d.)

Como quiera que el apoderado de la demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, se ordena CORRER traslado a la demandante, de las excepciones propuestas de conformidad con lo señalado en el art. 370 del C.G.P.

Por otra parte, téngase por aceptado el cargo de curador ad – litem de los herederos indeterminados del causante, a la abogada *Alba Liliana Contreras Franco*, quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley (anexo 016 y 017 del expediente digital)

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2666f8f0d3336ab25f93b655e865c97d3eff2d6364ce0852db3b20194f44a5c0
Documento generado en 23/04/2024 12:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0697 Divorcio de Diana Rojas contra Juan Montoya.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado, se encuentra notificado de la demanda de manera personal a través de mensaje de datos enviado a la dirección aportada por la parte actora (anexo 012 *e.d.*) conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, desde el día 18 de enero de 2024, advirtiéndose que se entiende notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto no contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el plenario.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 26 del mes de junio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFÍQUESE.

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1797e7c90af1ad5c9f205fd831fd07064d56eab8956797cd20dd58de781a12ae**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 - 224 Sucesión de Víctor García.

Bajo los apremios del artículo 287 del C.G.P., el Despacho entra a adicionar a la providencia calendada del pasado 28 de febrero de 2024, para indicar que, se RECONOCE a MICHAEL SEBASTIAN ABRIL SANCHEZ como apoderado judicial de DARIO AUGUSTO GARCIA ARIZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TENER por REVOCADO el poder otorgado a la abogada CLAUDIA MARCELA RAMIREZ DIAZ quien actuó como apoderada del prenombrado interesado.

Se insta a los interesados, para que indiquen cual ha sido el trámite que han dado a las obligaciones adeudadas ante la DIAN de los años 2018 al 2023, so pena de que sean requeridos conforme a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca312d47071bd4c2b81f5ff90c42212474a31f52098141a05fa30d2531b1c09**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 - 224 Sucesión de Víctor García.

Bajo los apremios del artículo 287 del C.G.P., el Despacho entra a adicionar a la providencia calendada del pasado 28 de febrero de 2024, para indicar que, se RECONOCE a MICHAEL SEBASTIAN ABRIL SANCHEZ como apoderado judicial de DARIO AUGUSTO GARCIA ARIZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TENER por REVOCADO el poder otorgado a la abogada CLAUDIA MARCELA RAMIREZ DIAZ quien actuó como apoderada del prenombrado interesado.

Se insta a los interesados, para que indiquen cual ha sido el trámite que han dado a las obligaciones adeudadas ante la DIAN de los años 2018 al 2023, so pena de que sean requeridos conforme a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca312d47071bd4c2b81f5ff90c42212474a31f52098141a05fa30d2531b1c09**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 – 805 Sucesión de Sixta Díaz.

A solicitud de la abogada MARIA YOENNY NARANJO MORENO, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. El embargo de los bienes inmuebles que se encuentran en cabeza de la causante identificados con F.M.I. No. 070-219594, 070-202259, 070-219736, 070-83843 y 070-219535 de Tuta/Boyacá. **Por secretaria** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c101ccbed01f43f888c19bdc66cd40bf640189af7eda8195dbb6c88b684796**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 - 637 Sucesión Intestada de Luis Torres.

La señora BLANCA LEONOR SONA GARZON ya había sido reconocida como cónyuge supérstite del causante en providencia del 5 de septiembre de 2022, quien, se presume opta por gananciales.

RECONOCER a la abogada DORA MARIELA RODRIGUEZ CORTES como apoderada judicial de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 25 del mes de junio del año 2024 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** a la apoderada de los interesados al correo electrónico maye_0123@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a la abogada que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectada y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte al interesado, que el escrito de inventarios y avalúos deberá remitirse con un día de antelación a la diligencia y al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) acompañado de los documentos que acrediten la existencia y titularidad de los bienes y el valor que estos tengan; igualmente, deberán adjuntar certificado de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, aportar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho; en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb444e73f91480adf12df69bcb9ca451b9587ef1505d129819f30f7a8eff2fc**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00416 Unión Marital de hecho de Luz Ramírez contra el NNA A.S. y herederos indeterminados de Fredy Sáenz (q.e.p.d.).

Teniendo en cuenta que los abogados JORGE ANDRÉS CRISTANCHO VARGAS Y JORGE ENRIQUE HERRERA SÁNCHEZ, no presentaron escrito aceptando el cargo de curador *ad litem*, ni tampoco excusando su no aceptación de este, se les releva del cargo designado y se **ordena la compulsión de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura** para que se investigue la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 del 2007. **Oficiése y notifíquese** por secretaria a los citados.

DESIGNAR como curador *ad litem* del NNA A.S. y los herederos indeterminados de Fredy Sáenz (q.e.p.d.), al profesional en derecho *Margarita Milena Usma Sánchez*, a fin de que ejerza su derecho de defensa; el abogado nombrado integra la lista de abogados del Despacho, atendiendo lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P. **Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento** y remítase el traslado de rigor, además, téngase en cuenta la fijación de gastos descrita en auto del 29 de mayo de 2023, *anexo 016*.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edad11fcad691046d9ea8cc19f79b8547622b9a48682f8c42f5fe078fa75ea63**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 0733 Ejecutivo de Alimentos de Angie Abella contra Juan Cruz.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de los bancos W, Banco BBVA, GNB Sudameris, Lulo Bank, Banco Finandina, Crezcamos, Banco Caja Social, Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Pichincha, Scotiabank Colpatría, Bancolombia, Ban100, Coomeva, Bnaco Itau, Banco Agrario, Serfinanza, Mi banco, Banco Davivienda, Bancoldex y Banco Av Villas que obran en los anexos 004 - 027 del C2 del expediente digital, agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f0d2c9b75ed13849e95314dc32173c0082ccba96e89c8217d3a0262f8f259eb

Documento generado en 23/04/2024 12:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. 2019 - 350 Sucesión de Martin Sarmiento.

De una nueva revisión al plenario, si bien se había realizado una corrección respecto del área y/o linderos del inmueble identificado con F.M.I. No. 172-24883 de Susa/Cundinamarca, nuevamente se presentó incongruencia en los datos allí señalados y no fue posible efectuarse su registro ante la ORIP, por ello, se **Dejará sin valor ni efecto por ilegal** la providencia proferida el pasado 5 de febrero de 2024.

Así las cosas y como quiera que se allegó un nuevo trabajo de partición en el que se corrige la información solicitada, al encontrarse ajustado en derecho, el mismo hará parte integral de la sentencia de partición proferida el pasado 27 de noviembre de 2023, por ello, este Despacho impartirá aprobación.

No obstante lo anterior, y como quiera que este tipo de detalles ha podido generar un perjuicio contundente en el interés de los intervinientes y del proceso mismo, se ordenará **COMPULSAR** copias a la auxiliar de la justicia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dicha autoridad proceda de conformidad e investigue si la abogada incurrió en posibles faltas, tanto al régimen disciplinario y ético, como a la Ley penal, por haber indicado de manera inequívoca en dos oportunidades la información respecto de la única partida del activo relacionada en el escrito de partición. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en sentencia complementaria, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el escrito de adición y aclaración de la partición y que obra en el anexo 80 del expediente digital y que contiene diez folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte interesada. Déjese constancia.

SEXTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ORDENAR **COMPULSAR** copias a la auxiliar de la justicia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. **Oficiese.**

OCTAVO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577258544e476ea0f1faf6d0018cdb43677015710164a1fb180584615ef9d2c7**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 – 805 Sucesión de Sixta Díaz.

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar que la abogada MARIA YOENNY NARANJO MORENO allegó un avalúo de mejoras realizado por un perito evaluador respecto del inmueble identificado con F.M.I. 50C-1300676.

Por lo anterior, a fin de que haya claridad en lo que se pretende inventariar, se requiere a la prenombrada abogada para que allegue debidamente integrado en un solo escrito, el valor de las mejoras y expensas que pretende relacionar, señalar la clase de partida a la que corresponde y arrimar los soportes que respalden los gastos que se ocasionaron en el mejoramiento del bien, para ello, se le otorga el término de **tres (3) días**, contados al día siguiente de la publicación de la presente providencia, so pena de continuar con el trámite procesal.

NEGAR la intervención de la Procuraduría delegada para Asuntos Civiles dentro del presente asunto, petición que fuera realizada por la abogada ADRIANA ORJUELA DANIEL, en el evento de presentar inconformidades con el actuar de alguno de los abogados aquí reconocidos, podrá iniciar el trámite que corresponda ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d476f0cb956cdcd6a890bef4351029f0a6c88bfce09a164c592e01e3a8a39b5**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 216 Sucesión Testada de Ronald Stamm.

De una revisión al expediente, se observa que en auto proferido el pasado 24 de enero de 2024 se omitió señalar fecha para llevar a cabo la audiencia, de igual manera, no se indicó que se debe desarrollar la diligencia de que trata el núm. 3° del art 501 del C.G.P.

Así las cosas, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en la precitada norma, para resolver la inclusión o exclusión de bienes o deudas y las objeciones planteadas por la abogada IVONNE PALACIOS CORREDOR se señalará como fecha el **día 24 del mes de junio del año 2024 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** a los apoderados de los interesados a los correos electrónicos fernandotrebilcock@gmail.com rddm78@gmail.com mariaisabelpabon@gmail.com y nelsonfranco27@gmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los apoderados que, en el evento en que pretendan allegar escrito a la audiencia, deberán remitirlo con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los correos de los demás apoderados, acompañado de los documentos que pretendan hacer valer dentro del asunto, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d881163adce2b359056927b4390e3e6804fdd83c199a7a6afde7cfc12292ac**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>